ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
Negociado de Sanéamiento
San Juan, P. R.

305
Sept. 19, 1957.

REGLAMENTO NUM. 14

Para regir la Importación, Posesión, Almacenaje, Venta, Transportación y uso de la leche en polvo descremada para consumo humano, según lo dispone la Ley Núm. 38 de 25 de abril de 1929, "Ley para regular la importación, posesión, almacenaje, Venta, transporte y uso de leche en polvo, castigar su introducción, posesión, almacenaje, venta, transporte y uso clandestino en Puerto Rico, y para otros fines".

Artículo 1. Definiciones.

Para los fines de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

A. Leche en Polvo Descremada. Es leche fresca de vaca de la cual se ha separado la crema de suerte que su contenido de grasa es entonces inferior a 3.0 por ciento y a la cual se ha removido luego el agua, por el sistema de aspersión, hasta reducirla a la condición seca de polvo; no ha de contener más de 5 por ciento de agua.

B. Leche Reconstruída Integra. Es leche en polvo descremada a la cual se ha añadido crema natural de leche de vaca y vitaminas, además de agua pura, de suerte que el producto terminado tiene la misma composición que la leche de vaca fresca, es decir, 88% de agua por peso como máximo, 3.25% de grasa natural de leche como mínimo y 12% de sólidos como mínimo.

C. Leche Reconstruída Descremada. Es leche en polvo descremada a la cual se ha agregado agua pura, de suerte que el producto terminado contiene menos de 3.25% de grasa.

D. Bebida de Leche Reconstruída Integra. Es leche reconstruída íntegra a la cual se ha agregado adicional sabor, color o substancia nutritiva bien sea natural o artificial y siempre con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes de alimentos y drogas.

E. Bebida de Leche Reconstruída Descremada. Es leche reconstruída descremada a la cual se ha añadido adicional sabor, color o substancia nutritiva bien sea natural o artificial y siempre con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes de alimentos y drogas.

F. Lechería Mecánica. Toda máquina o conjunto de máquinas o equipo de cualquier clase que se use para la reconstrucción de leche en relación con las definiciones A a E, así como el sitio, lugar o establecimiento, con todos sus anexos y dependencias y personal, donde se produzca, homogenice, pasterice, envase o manipule en forma alguna, leche o producto de leche alguno con relación directa o indirecta con esas mismas definiciones y ya

sea para uso institucional o para la venta.

G. Agua Pura. Agua potable desde el punto de vista higiénico, cuyo grado de pureza bacteriológica haya sido y sea periódicamente comprobada por el Departamento de Salud, de constitución química aceptable al propósito de reconstruir leche y cuya fuente de abasto está aprobada por el Comisionado de Salud.

Artículo 2. Licencias.

1. Deberá proveeerse una licencia individual, mediante solicitud al Comisionado de Salud, toda persona natural o jurídica que deseare.

A. Introducir en Puerto Rico leche en polvo descremada.

B. Producir leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra, bebidas de leche reconstruída descremada, ya sea para uso institucional o para la venta, y cualquier otro producto alimenticio en cuya composición entre la leche en polvo descremada, cuando sean estos productos para la venta. La producción de leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra y bebidas de leche reconstruída descremada solamente podrá hacerse en lecherías mecánicas según quedan éstas definidas y sujetas a la reglamentación que aquí se establece.

C. Almacenar, envasar, vender u ofrecer en venta al por mayor, leche en polvo descremada, ya sea en "envases de bulto" o en "envases para el detall", según más adelante se prescriben los envases. Disponiéndose, que se entenderá por venta al por mayor toda venta en exceso de veinte (20) envases para el detall. Y disponiéndose, además, que no será necesario proveerse de licencia individual para la venta al detall de leche en polvo descremada en "envases para al detall" en cantidades que no constituyan venta al por mayor, quedando las licencias para la venta al detall sujetas a lo establecido en los apartados K y L del Artículo 6.

D. Distribuir o transportar en cantidades comerciales, vender u ofrecer en venta y exhibir, leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra y bebidas de leche reconstruída descremada.

2. Toda solicitud de licencia individual deberá incluir

A. Nombre de la entidad comercial o institución y su naturaleza.

B. Nombre de la persona responsable de la entidad comercial o institución.

C. Dirección del negocio o institución y sucursales.

D. Actividad o actividades a que se ha de dedicar en relación con este Reglamento y partes de él que le son aplicables.

E. Facilidades con que cuenta y providencias que ha tomado y se propone tomar para la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento.

F. En caso de que la licencia individual que se solicita sea únicamente o en parte para introducir a Puerto Rico leche en polvo descremada: procedencia de la misma con expresión de la casa manufacturera y el sitio y lugar donde está emplazada la fábrica; la clase del producto y sistema usado para su descremación y deshidratación; naturaleza de los envases y tamaños; uso que se le ha de dar y fines a que se dedicará el producto y forma en que se ha de hacer la distribución comercial.

G. En caso de que la solicitud de licencia individual sea únicamente o en parte para producir leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra, bebidas de leche reconstruída descremada o cualquier otro producto comercial en cuya composición entre leche en polvo descremada: fuente y envases (naturaleza y tamaño) en que se propone adquirir la leche en polvo descremada, productos que se propone producir, uso que se ha de dar y fines a que se dedicará el producto, envases que ha de usar y tamaños, forma en que se ha de hacer su distribución; facilidades con que cuenta para cumplir a cabalidad las disposiciones de la ley y este Reglamento.

H. En caso de que la solicitud de licencia infividual sea únicamente o en parte para almacenar, envasar, vender u ofrecer en venta al por mayor, leche en polvo descremada, ya sea en "envases de bulto" o en "envases para el detall": fuente de origen del producto y la naturaleza y tamaño de los envases, facilidades de que dispone para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, naturaleza de los envases de salida y tamaños, forma en que se ha de hacer su distribución en el mercado.

I. En caso de que la solicitud de licencia indificual sea exclusivamente o en parte para distribuir o transportar, vender u ofrecer en venta y exhibir, leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra y bebidas de leche reconstruída descremada: fuente del producto o los productos, naturaleza y tamaño de los envases, facilidades con que cuenta para la estricta observancia de este Reglamento, y forma en que ha de hacer las ventas.

J. Promesa de cumplir fielmente, sujeto a cancelación de la licencia y a las penalidades de ley, con todas las disposiciones de la ley y de este Reglamento en caso de que la licencia sea concedida.

3. Toda licencia individual será para la actividad específica o las actividades específicas que conlleve, sujeto al contenido de la solicitud, a las disposiciones de este Reglamento y a las condiciones particulares que en cada caso puedan ser establecidas. Disponiéndose, que cualquier actividad adicional a la que una licencia individual dispone o permite, o cualquier desviación en la actividad o actividades que la licencia permite, y que tenga relación con lo que este Reglamento rige, ha de ser objeto de previa enmienda a la licencia.

4. Toda licencia individual será para la entidad y para el lugar para que es expedida y será intransferible.

5. Las licencias aquí prescritas serán independientes de las necesarias para la importación, posesión, almacenaje, venta, transporte y uso de leche en polvo íntegra que la misma Ley Núm. 38 de abril de 1929 dispone, según son ahora expedidas por el Comisionado de Salud y, para los efectos de este y cualquier otro Reglamento, la leche en polvo descremada y la leche en polvo íntegra serán consideradas como completamente distintas y sujetas a distinta y separada reglamentación.

Artículo 3. Envases.

A. La leche en polvo descremada solamente podrá introducirse a Puerto Rico en "envases de bulto" y "envases para el por menor o para el detalle", según se describen más adelante aquí, y sólo en ellos podrá ser almacenada y transportada la misma, a saber:

1. "Envases de bulto": es y será cualquiera continente adecuado y previamente aprobado por nosotros, y que contenga noventa (90) libras de leche en polvo descremada, como mínimum.

2. "Envase para el por menor o detalle": es y será cualquiera continente adecuado, ya sea de metal, cristal o de cualquiera otro material previamente por nosotros aprobado y de una capacidad de seis (6) libras, como máximum. Estos podrán estar a su vez contenidos en cartones, cajas o paquetes de los tamaños convenientemente usados para el mercadeo al por menor o detalle; DISPONIENDOSE, que lo aquí prescrito no será aplicable a la leche en polvo descremada que sea, o puede ser enviada a Puerto Rico por el Gobierno Federal, o sus agentes, y para ser usada exclusivamente en los programas de alimentación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que, podremos otorgar permiso especiales para el uso de otros continentes, o envases, con pesos distintos a los prescritos anteriormente y siempre cuando, a nuestro juicio, no se creare un problema de salud ni exista posibilidad real de crear el mismo (por el uso de tales otros envases especiales)".

B. La leche reconstruída íntegra y leche reconstruída descremada, las bebidas de leche reconstruída íntegra y bebidas de leche reconstruída descremada solamente podrán transportarse, venderse u ofrecerse en venta en "envases de bulto" y "envases para el detall" según quedan aquí descritos:

1. "Envase de bulto" es un continente, cacharro de metal u otra substancia impermeable, aprobado por el Comisionado de Salud, debidamente rotulado según se dispone más adelante, tapado y precintado, original, y de capacidad 20 cuartillos (40 pintas) o 40 cuartillos (80 pintas) para venta y entrega exclusivamente a instituciones.

2. "Envase para detall" es un continente de cristal o de otra substancia impermeable, aprobado por el Comisionado de Salud, original, debidamente rotulado según se dispone más adelante, tapado y retapado, y de capacidad (1/2) pinta, una (1) pinta y (1) cuartillo dos (2) pintas.

Artículo 4. Rotulación.

A. Todo "envase de bulto" que contenga leche en polvo descremada deberá estar debidamente rotulado y la rotulación, que puede ser en el idioma inglés o el español, ha de incluir:

1. Nombre del fabricante y sitio o lugar donde radica.

2. Número de la licencia expedida por la agencia del estado que autoriza la producción.

3. Número de la licencia para el comercio interestatal.

4. En sitio prominente y en letras de tamaño que la hagan prominente, descripción del contenido "Powdered Skimmed Milk" si es en el idioma inglés y "Leche en Polvo Descremada" si es en español.

5. Peso del contenido y análisis aproximado.

B. Todo "envase para el detall" que contenga leche en polvo descremada ha de estar rotulado en igual forma que la prescrita para el "envase de bulto" en el Apartado A de este Artículo, excepto que el renglón 4, descripción del contenido, será en el idioma español y constará de dos partes, la una, que diga "Leche en Polvo Sin Grasa", en letras de tamaño que hagan su prominencia real, y, además, debajo y entre paréntesis, en letras más pequeñas, "Leche en Polvo Descremada". Las instrucciones para su uso deberán ser también en idioma español, en lenguaje sencillo y preciso.

C. Todo "envase de bulto" que contenga leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebida de leche reconstruída íntegra o bebida de leche reconstruída descremada ha de estar debidamente rotulado y la rotulación, que ha de ser en el idioma español, ha de incluir:

1. Nombre del productor, tenedor de la licencia.

2. Número de la licencia para la producción.

3. Dirección del sitio o lugar en que radica la lechería mecánica.

4. Descripción, en sitio y tamaño prominente, del contenido que corresponda según si éste sea:

Leche Reconstruída Integra

Leche Reconstruída Descremada

Bebida de Leche Reconstruída Integra

Bebida de Leche Reconstruída Descremada.

5. Información pertinente sobre pasterización y homogenización.

6. Fecha de la elaboración (mes y día).

De. Todo "envase para el detall" que contenga leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebida de leche reconstruída íntegra o bebida de leche reconstruída descremada ha de estar debidamente rotulado y la rotulación, que ha de ser en el idioma español, ha de incluir toda la información prescrita en el apartado C de este Artículo.

Artículo 5. Informes.

Todo tenedor de licencia individual deberá rendir al Comisionado de Salud, no más tarde del día 10 de cada mes, un informe para el mes natural anterior que ha de contener la siguiente información según la naturaleza de su licencia:

A. Licencia individual para introducir leche en polvo descremada:

1. Número de "envases de bulto" recibidos, peso de cada Unidad y fechas de desembarque.

2. Número de "envases para el detall" recibidos de cada tamaño y fechas de desembarque.

3. Ventas (entregas) de "envases de bulto" hechas, entidades a quienes las ventas (entregas) fueron hechas, fechas y pesos de las unidades.

4. Ventas (entregas) de "envases para el detall", entidades a quienes las ventas (entregas) fueron hechas, fechas y pesos de las unidades.

5. Balances al finalizar el mes, de cada denominación.

B. Licencia individual para producir leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra, bebidas de leche reconstruída descremada:

1. Número de"envases de bulto" de leche en polvo descremada recibidos, fuente de abasto, fechas de los recibos, pesos de las unidades.

2. Producción total del mes en cuartillos (o pintas).

3. Entregas en "envases de bulto" y entidades a quienes se hicieron las entregas (totales del mes).

4. Entregas en "envases para el detall" a (a) intermediarios y (b) directamente a los consumidores (totales del mes).

5. Libras de leche en polvo descremada consumidas.

6. Balance de leche en polvo descremada al finalizar el mes.

C. Licencia individual para almacenar, envasar, vender u ofrecer en venta al por mayor leche en polvo descremada.

1. Número de "envases de bulto" de leche en polvo descremada recibidos, fuente de abasto, fechas de los recibos, pesos de las unidades.

2. Ventas (entregas) de "envases de bulto" hechas, entidades a quienes las ventas (entregas) fueron hechas, fechas y pesos de las unidades.

3. Número de "envases para el detall" recibidos, fuente de abasto, fechas de los recibos y pesos de las unidades.

4. Número de "envases de bulto, y pesos, dedicados a reenvasar en "envases para el detall", número de envases, por tamaños, producidos.

5. Ventas (entregas) de "envases para el detall" hechas, de las introducidas a Puerto Rico y de las reenvasadas separadamente, entidades a quienes las ventas (entregas) fueron hechas, fechas y pesos de las unidades.

6. Balances de todas las denominaciones al terminar el mes.

D. Licencia individual para distribuir o transportar, vender u ofrecer en venta y exhibir leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra y bebidas de leche reconstruída descremada:

1. Total de cuartillos o pintas de cada denominación entregadas a instituciones, por instituciones, en "envases de bulto", durante el mes.

2. Número de "envases para el detall" entregados a cada entidad durante el mes, por tamaño de envases.

3. Número de "envases para el detall" vendidos en el establecimiento, por tamaño de envases.

4. Número de "envases para el detall" entregados al hogar de consumidores, por tamaño de envases.

Artículo 6. Disposiciones generales.

A. Los requisitos para lecherías mecánicas, su instalación y funcionamiento, serán los mismos que rigen para plantas de pasterización o plantas de envase de leche fresca de vaca según Reglamento Núm. 96, enmendado

por los reglamentos Núms. 105 y 110.

B. Cualquier instalación para envasar o reenvasar leche en polvo descremada estará sujeta a aprobación e inspección por el Comisionado de Salud o sus representantes.

C. La transportación, distribución y entrega de leche reconstruída íntegra, leche reconstruída descremada, bebidas de leche reconstruída íntegra y bebidas de leche reconstruída descremada estarán sujetas a la reglamentación e inspección que rige para la leche de vaca fresca, según Reglamento Núm. 96, enmendado por los reglamentos Núms. 105 y 110.

D. La toma de muestras para análisis, tanto de leche en polvo descremada como de sus productos, se regirá por las disposiciones de los Reglamentos que sean aplicables.

E. El proceso de reconstrucción de leche para cualquier propósito ha de estar sujeto a la aprobación del Comisionado de Salud, así como la fórmula a usarse y la calidad de todos y cada uno de los ingredientes.

F. Toda leche reconstruída íntegra, bebida de leche reconstruída íntegra deberá ser homogenizada y pasterizada y toda leche reconstruída descremada o bebida de leche reconstruída descremada deberá ser pasterizada, durante o inmediatamente después de su reconstrucción de acuerdo con reglamentos vigentes.

Enmpo 307

G. Toda leche reconstruída, íntegra o descremada, o bebida de leche reconstruída, íntegra o descremada, que se sirva a parroquianos en restorantes, hoteles, fondas, fuentes de soda, etc. deberá serlo en su envase original y abierto en presencia del parroquiano.

H. La leche reconstruída y sus productos no podrán ser ofrecidas en venta después de las 36 horas de su reconstrucción y pasterización.

I. El contenido vitamínico o mineral de la leche en polvo descremada o de cualquiera de sus productos aquí autorizados podrá ser fortalecido por la adición de vitaminas o minerales, sujeto a la aprobación del Comisionado de Salud.

J. La leche en polvo descremada en "envases de bulto" solamente podrá ser vendida, cedida, regalada o en forma alguna entregada en sus envases originales y a aquellas entidades que posean licencias individuales para su distribución o uso, ya sean almacenistas, mayoristas, distribuidores, vaquerías mecánicas o reenvasadores.

K. La leche en polvo descremada en "envases para el detall" solamente puede ser vendida u ofrecida en venta al consumidor en tiendas, colmados y otros establecimientos de cualquier clase dedicados al comercio en detall, así como escuelas y otras instituciones públicas según se determine

por el Comisionado de Salud, en envases originales y solamente en las cantidades máximas siguientes a cada cliente: dos (2) envases de dos (2) libras o dos y cuarto (2 1/4) libras, veinte (20) envases de cien (100) gramos. Disponiéndose, que toda venta a un detallista deberá estar acompañada de una copia de las anteriores disposiciones de este apartado. Y disponiéndose, además, que en el caso de las agencias de distribución al detall que en este apartado se especifican, incluyendo las escuelas e instituciones públicas que el Comisionado de Salud determine o pueda luego determinar, quedan colectivamente otorgadas las licencias correspondientes, sujeto a cancelación según lo dispuesto en el apartado L siguiente. Pero disponiéndose, también, que toda agencia de distribución de las así colectivamente autorizadas para la venta al detall se abastendrá de obtener leche en polvo descremada de fuente alguna que no posea licencia individual para su distribución y venta.

L. El Comisionado de Salud podrá cancelar temporal o permanentemente cualquier licencia, individual o por efecto colectivo, cuando creyere que no se están cumpliendo las disposiciones de este Reglamento. Podrá asimismo, decomisar y destruir, sin indemnización, toda leche en polvo descremada o cualquier producto de leche en polvo descremada, cuando se introduzca, venda, transporte, almacene o use en contravención con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7. Prohibiciones específicas.

A. Queda específicamente prohibido almacenar, reconstruir, homogenizar, pasterizar, envasar o en forma alguna manipular leche en polvo descremada en cualquier local, planta o lugar en que se recibe, homogeniza, pasteriza o en forma alguna se manipula leche fresca de vaca.

B. La leche reconstruída, íntegra o descremada, y las bebidas de leche reconstruída, íntegra o descremada, no podrán ser ofrecidas en venventa al público sino en "envases para el detall" originales y sin abrir; en "envases de bulto" podrán ser vendidas a instituciones con licencias individuales para recibirlas.

C. Queda específicamente prohibido vender, ceder, regalar o en forma alguna entregar leche en polvo descremada en"envases de bulto" a persona natural o jurídica alguna que no tenga licencia individual para recibirla y usarla.

Artículo 8. Enmiendas a otros reglamentos.

A. Toda disposición de cualquier otro Reglamento que esté en conflicto con alguna disposición de este Reglamento, queda por éste enmendado o derogado para los efectos de éste.

B. Específicamente, queda enmendado en lo que concierne el Reglamento de Sanidad Núm. 96 para lo cual se declara que queda cumplido lo dispuesto en su Capítulo VII, Artículo 70.

Artículo 9. Penalidades.

Aparte de la cancelación, temporal o permanente, de cualquier licencia, las penalidades por violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán las que fija la Ley Núm. 38 de 25 de abril de 1929.

Artículo 10. Claúsula de salvedad.

Si cualquier frase, disposición, prohibición, apartado o artículo de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación, y con este fin sus frases, disposiciones, prohibiciones, apartados y artículos se declaran separables.

Artículo 11. Fecha de vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor en 1° de agosto de 1949. Disponiéndose, que toda leche en polvo descremada que esté en almacenes de Puerto Rico para la fecha en que se dicte este Reglamento, ya sea en "envases de bulto" o en "envases para el detall", con destino al comercio, deberá ser declarada al Comisionado de Salud, según se dispone en el Artículo 5, apartado C, dentro de los diez (10) días de esa fecha; con relación a la leche en polvo descremada así declarada, y solamente con relación a ésa, el Comisionado de Salud podrá hacer las dispensas necesarias a propósito de disposiciones de este Reglamento, pero sujeto a que se hagan los informes de sus ventas de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Artículo 5 y a que no será puesta en el mercado sino después de la fecha de vigencia y bajo licencia.

Se dicta este Reglamento a virtud de la autoridad que en su Sección 6 otorga al Comisionado de Salud la Ley Núm. 38 de 25 de abril de 1929.

Enero 28, 1953